

# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-101/2023

**APELANTE: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS**: BENITO TOMÁS TOLEDO, HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL

CASTRO

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el oficio INE/UTF/DRN/680/3/2023 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	19

## RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 Acuerdo INE/CG853/2023. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que determinó las reglas de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los procesos electorales ordinarios 2022-2023, en los estados de Coahuila y Estado de México.
- Escritos de deslinde. Los días veintiuno y treinta y uno de enero, así como el tres de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, MORENA presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, sendos escritos de deslinde, respecto de la comercialización de diversos productos con la imagen de ese partido.
- 4 Consulta. El dieciocho de febrero siguiente, MORENA presentó una consulta ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el sentido de que, si dicho instituto político contaba con las facultades para prohibir la comercialización de diversos artículos con la imagen del partido, así como de sus actores políticos.
- 5 Respuesta. El primero de marzo, la unidad técnica referida atendió el planteamiento de MORENA.
- En el oficio de respuesta, el INE señaló que el propio instituto o los partidos políticos no tenían la facultad para pronunciarse sobre la prohibición o suspensión de comercializar artículos que particulares comercialicen en la vía pública, además de que la ley no contaba con un supuesto de prohibición para realizar dicha actividad comercial.

2

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en otro sentido.



- 7 Acuerdo INE/CG161/2023. El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del INE, emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de México.
- 8 En dicha resolución se tuvo por ineficaces los deslindes realizados por MORENA, pues se ordenó el procedimiento oficioso en su contra para determinar lo procedente en cuanto a los ingresos y gastos derivados de la comercialización de los diversos artículos.
- 9 Nueva consulta. El veintiuno de abril posterior, MORENA presentó una nueva consulta ante la Unidad Técnica de Fiscalización, planteando que, si la venta de artículos generaba un beneficio en favor de dicho partido y qué acciones específicas podrían tomar para el deslinde correspondiente.
- Respuesta. El dos de mayo posterior, la Unidad Técnica, en respuesta, sostuvo que, si bien el partido no obtuvo un beneficio económico directo, sí se presumía un beneficio indirecto con la divulgación de sus emblemas, signos, representantes, personas candidatas y militantes y que, como garante del orden público, tenía la posibilidad de deslindarse de la responsabilidad de conductas constitutivas de posibles infracciones.
- 11 **II. Recurso de apelación**. En contra de lo anterior, el ocho de mayo, MORENA interpuso, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación que se resuelve.
- 12 II. Turno. Recibidas las constancias, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-101/2023, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 **III. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Legislación aplicable.

- 14 El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés.
- 16 Por tanto, como la controversia está relacionada con la respuesta a una consulta en la que se cuestiona la forma en que habrá de contabilizarse la comercialización dentro de los gastos de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura en el Estado de México, encuadra en uno de



los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

## SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.

- 17 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el oficio INE/UTF/DRN/6803/2023 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que da contestación a la consulta realizada por el referido partido, sobre la existencia de beneficios originados a partir de la venta de diversos artículos con la imagen de MORENA y sus actores políticos por personas ajenas a dicho instituto político, y en su caso, la acción o acciones para que un deslinde de esos hechos se considere eficaz.

# TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 19 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- 20 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se

señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

- 21 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, conforme lo siguiente.
- 22 El oficio impugnado se emitió el dos de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, la responsable dejó de remitir a esta autoridad la constancia de notificación correspondiente y no hace referencia o alusión alguna a esta, por lo que no existe certeza sobre la fecha y hora de su notificación.
- 23 Se estima que debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del recurrente, el día de presentación del escrito de demanda, esto es el ocho de mayo a las veintidós horas con treinta minutos.
- 24 Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", aunado a que la responsable no cuestiona la oportunidad en la presentación del recurso, por ende, debe considerarse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.
- 25 C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación se interpuso por un partido político nacional, por conducto de quien ostenta su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad.
- 26 **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la respuesta que



la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le otorgó a una consulta que formuló.

27 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## CUARTO. Estudio de fondo.

## I. Contexto de la controversia

- 28 El presente asunto tiene su origen en diversos escritos² presentados por MORENA ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (con atención a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización), en los cuales informó sobre la existencia de personas que comercializan productos que contienen imágenes, logos o emblemas del partido (peluches, chalecos, gorras, camisetas, sombreros); así como productos con la imagen del Presidente de la República y la precandidata única a la gubernatura del Estado de México, en las inmediaciones de los lugares donde tienen eventos proselitistas. En los citados escritos, **el partido se deslindó de tales hechos**.
- 29 Posteriormente, el dieciocho de febrero del año en curso, MORENA presentó un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que expuso nuevamente la realización de las actividades comerciales referidas, y consultó formalmente lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De veintiuno y treinta y uno de enero, así como de tres de febrero, todos del presente año.

- ¿MORENA tiene facultades para prohibir la comercialización de los artículos referidos en las inmediaciones de los domicilios en los que se celebren actos de proselitismo?
- ¿En ejercicio de su derecho fundamental de libre ocupación, está prohibida la comercialización de artículos que hagan alusión o incluyen elementos que identifiquen a un partido político o sus candidatos?
- Para dar exhaustivo cumplimiento y en estricta observancia a las normas en materia de propaganda electoral y fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidatos, ¿Qué debe realizar mi representado en torno a la comercialización de los artículos utilitarios en cuestión, realizada por personas ajenas e independientes al partido MORENA?
- 30 El primero de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización respondió la consulta en los términos siguientes:
  - Que ni el INE ni los partidos políticos se encuentran facultados para pronunciarse o en su caso prohibir o suspender la comercialización de artículos que realicen particulares en vía pública, toda vez que es competencia de las autoridades que regulen las actividades mercantiles en cada entidad.
  - Que la ley electoral no prohíbe expresamente realizar actividad comercial de compraventa de artículos por parte de particulares, que contengan propaganda de algún partido político.
  - Que en caso de que un partido, precandidato o candidato no reconozca como propio algún tipo de gasto, ya sea de



precampaña o campaña, deberá presentar un escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Luego de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG161/2023, relativo a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral 2022-2023 en el Estado de México. En lo que al caso interesa, en dicho documento se tuvieron por ineficaces los deslindes realizados por MORENA, por lo que se ordenó el inicio del procedimiento oficioso para determinar los ingresos y gastos, derivado de la actividad comercial previamente referida.
- 32 El veintiuno de abril, MORENA presentó nuevamente una formal consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que planteó lo siguiente:
  - La venta entre particulares de artículos utilitarios que puedan incluir emblemas, signos o rasgos identificables de MORENA, sus representantes, candidatos o militantes ¿genera un beneficio a favor de MORENA, incluso sin que MORENA, sus representantes o candidatos reciban el fruto de la venta?
  - Considerando las facultades legales, reglamentarias o estatutarias que aplican a los partidos políticos, ¿qué acción o acciones específicas debe realizar mi representado para acreditar el elemento de eficacia en los deslindes que exige el Reglamento de Fiscalización?

- 33 El dos de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DRN/6803/2023, el cual constituye el acto impugnado en el presente recurso, en el cual respondió lo siguiente:
  - Que si bien ese instituto político no se encuentra obteniendo una ganancia económica con la venta de utilitarios entre particulares que contienen elementos que permiten su identificación y vinculación con MORENA, lo cierto es que se presume un posible beneficio indirecto con la exposición y divulgación de sus emblemas, signos, representantes, personas candidatas y militantes, en virtud de la caracterización y conexión que se genera con su plataforma política.
  - Que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos determinados en el artículo 32 del RF.
  - Que actualmente se encuentra en sustanciación el procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/63/2023/EDOMEX, para determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, correspondientes a diversos artículos de venta que identifican a su precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, detectados en eventos de precampaña durante el Proceso Electoral Local 2022-2023, en el Estado de México.

## II. Pretensión, agravios y metodología

34 La pretensión del partido actor consiste en que se revoque el oficio INE/UTF/DRN/6803/2023, por el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respondió la consulta



realizada por MORENA, respecto de las acciones que debía realizar a efecto de deslindarse de la compraventa de productos alusivos a dicho instituto político, el Presidente de la República y la precandidata a la gubernatura del Estado de México.

- 35 Para alcanzar su pretensión, el instituto político recurrente expone, esencialmente, las temáticas de agravio siguientes:
  - A. Falta de exhaustividad en la respuesta.
  - B. Incongruencia en la respuesta.
  - C. Indebida fundamentación y motivación, debido a la inexistencia normativa del "beneficio directo".
  - D. Imposibilidad material y jurídica para registrar "beneficios indirectos" en el Sistema Integral de Fiscalización.
  - E. Falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para resolver la consulta planteada.
- Los agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron planteados, siendo que en primer lugar se estudiará el relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la respuesta impugnada, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la determinación controvertida; sin que ello cause perjuicio al partido apelante, pues lo trascendente es que todos los motivos de disenso sean analizados<sup>3</sup>.

## III. Análisis de los agravios

## A. Falta de competencia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- El partido recurrente refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización no era la autoridad competente para emitir la respuesta a la consulta que planteó, y que en todo caso correspondía al Consejo General del Instituto Nacional determinar la manera en que podía deslindarse de los hechos que motivaron la consulta primigenia.
- 38 El planteamiento es **parcialmente fundado**, pues si bien le asiste razón al promovente en el sentido de que la Unidad Técnica de Fiscalización carecía de competencia para responder la consulta que le fue planteada, lo cierto es que no es el Consejo General quien debía desahogarla, sino la Comisión de Fiscalización, como se expone enseguida.

## A.1. Marco normativo

- SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
- 40 Así, este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, de entre otros, determinó que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.



- 41 La competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.<sup>4</sup>
- 42 La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia es una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desparecerían las consecuencias jurídicas que hubiera producido en la esfera jurídica de las personas.
- 43 Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.<sup>5</sup>
- 44 En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver Jurisprudencia P./J. 10/94 Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad y la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro competencia de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su cao, la respectiva fracción, inciso y subinciso.

debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

- 45 Ahora bien, en relación con las consultas en materia de fiscalización, el artículo 16, párrafos 4, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización establece los supuestos de competencia para determinar a qué órgano le corresponde desahogarlas<sup>6</sup>.
- 46 En efecto, en la señalada disposición se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la Unidad Técnica de Fiscalización orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos requisitos y la competencia para desahogarlas.
- 47 Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que se le formulen. El reglamento de Fiscalización distingue los siguientes supuestos:

...

..

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 16. Procedimiento para su solicitud

**<sup>4.</sup>** La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

<sup>5.</sup> Si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

**<sup>6.</sup>** Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.



 El primero, es aquel que será resuelto por la Unidad Técnica de Fiscalización, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

En este caso, la consulta deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción, o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

 El segundo supuesto es aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica emitir criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica de Fiscalización propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.

En este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para que resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

 Finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver las consultas que involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, emita normas en materia de fiscalización.

En este supuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días a partir del siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.

## A.2. Caso concreto

- 48 En el caso, como se vio en el apartado de "contexto de la controversia", el oficio impugnado deriva de una consulta realizada por MORENA, en la cual solicitó que se le informara si la venta entre particulares de artículos utilitarios que puedan incluir emblemas, signos o rasgos identificables con dicho partido, sus representantes, candidatos o militantes, generaba un beneficio a favor del partido, incluso sin que recibiera el fruto de la venta.
- 49 Asimismo, el partido apelante solicitó que se le informara qué acción o acciones específicas debía realizar para acreditar el elemento de eficacia en los deslindes exigidos por el Reglamento de Fiscalización.
- En respuesta a dichos planteamientos, la Unidad Técnica de Fiscalización sostuvo que aun cuando el partido no obtuviera un ganancia económica derivado de esos hechos, se presumía un beneficio indirecto con la exposición y divulgación de sus emblemas, signos, representantes, personas candidatas y militantes, en virtud de la caracterización y conexión que se generaba con su plataforma política.
- Asimismo, la Unidad responsable respondió que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, podían deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimaran infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adoptaran



# cumplieran con los requisitos determinados en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

- Lo anterior permite concluir, que la consulta realizada en el caso no podía ser resuelta por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues ésta no se dirigía a cuestionar sobre aspectos técnicos u operativos contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que se enfocó a que se realizara una interpretación del Reglamento de Fiscalización, en el entendido de que lo solicitado fue que se dotara de contenido el elemento de eficacia previsto en dicho cuerpo normativo como requisito para dar validez a los deslindes.
- En efecto, de la consulta planteada por MORENA puede advertirse claramente que lo solicitado fue que se le informara qué acción o acciones específicas debía realizar para acreditar el elemento de eficacia en los deslindes exigidos por el Reglamento de Fiscalización, lo cual permite concluir que la petición se dirigía a obtener una interpretación del aludido elemento previsto en el Reglamento, pues su petición implicaba que se dotara de contenido a uno de los criterios previstos para tener por válido un deslinde.
- 54 Al efecto, en el artículo 212, del referido Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>, prevé el procedimiento que debe seguirse para el caso de que un

## Deslinde de gastos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 212.

<sup>1.</sup> Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

<sup>2.</sup> El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

<sup>3.</sup> Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

**<sup>4.</sup>** Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

**<sup>5.</sup>** Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio.

- En el párrafo 2 del mencionado numeral dispone que el deslinde se ejercerá mediante la presentación de un escrito ante la Unidad Técnica, el cual deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz; en tanto que en el diverso párrafo 6, se prevé que será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
- Así, es dable advertir, que en el citado numeral del Reglamento se establece una descripción genérica y abstracta respecto de lo que debe entenderse por eficaz tratándose de deslindes, por lo cual, la consulta de MORENA tenía la finalidad de que la autoridad le informara las acciones concretas que debían realizarse para acreditar la eficacia del deslinde en el caso consultado, lo cual, necesariamente, presuponía la interpretación del artículo 212, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización en relación con las circunstancias y contexto planteado por el ahora recurrente.
- En ese sentido, la consulta debía ser desahogada por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que es dicho órgano electoral quien cuenta con la competencia para emitir criterios de interpretación del Reglamento, de ahí que, al haberse hecho por parte de la Unidad Técnica, se considere que el acto resulta nulo por haberse emitido por autoridad incompetente.

**<sup>6.</sup>** Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

**<sup>7.</sup>** Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.



Por lo anterior, lo procedente es revocar el oficio controvertido, para efecto de que la consulta sea desahogada por parte de la Comisión de Fiscalización.

## QUINTO. Efectos.

- 59 En atención a lo previamente expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:
  - i. **Revocar** el oficio impugnado.
  - ii. Ordenar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie, en un plazo máximo de cinco días naturales, respecto de la consulta formulada por MORENA, en el entendido que, si del análisis que realice, advierte que se actualiza la competencia del Consejo General, lo remita a este último para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
  - iii. El Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.
- 60 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.